

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Marzo de 1888).

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando que por Real orden de 20 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 25 del mismo mes, se anunció á oposicion la cátedra de Clínica quirúrgica de la Facultad de Medicina de la Universidad Central:

Resultando que dentro del plazo de tres meses, señalado en el anuncio de convocatoria, presentó instancia D. Leopoldo Ramoneda y Baron solicitando se le admitiera á las opo-

siciones, con protesta de presentar antes de que comenzaran los ejercicios el correspondiente título de Doctor, obtenido en la Facultad de Medicina de París, y que había de revalidar con la incorporacion que se le había concedido por Real orden de 16 de Abril de 1887, requisito que no había podido llenar por dificultades surgidas en la constitucion de los correspondientes Tribunales:

Resultando que la Direccion general de Instruccion pública, con fecha 30 del mismo mes, fundándose en lo prevenido en el art. 9.º del reglamento de oposiciones de 7 de Abril de 1875, propuso que D. Leopoldo Ramoneda no fuera admitido á las oposiciones por no ser Doctor en Medicina y Cirujía:

Resultando que pasado el expediente al Consejo de Instruccion pública en 3 de Mayo, este Cuerpo consultivo, en sesion de 26 del mismo mes, después de desechar el dictamen de la Sección cuarta, que negaba á Ramoneda el derecho á ser considerado como opositor por no acreditar ser español y no tener aprobados los ejercicios del Doctorado en Medicina, ni aun siquiera los de la Licenciatura, nombró, con arreglo á reglamento, una comision que emitiera nuevo informe:

Resultando que la Comision nombrada por el Consejo de Instruccion pública informó que

D. Leopoldo Ramoneda debía ser admitido á las oposiciones con la protesta que había hecho, fundándose para ello en que desde el 16 de Abril, fecha de la concesion de incorporacion del título, hasta el 25 del mismo mes, término del plazo de convocatoria para las oposiciones, medió tiempo bastante para practicar los ejercicios del grado de Doctor, únicos que exige la legislacion vigente en materia de incorporaciones de títulos extranjeros; en que por la interpretacion errónea de las disposiciones, no solo se han causado perjuicios indebidos, sino que se ha privado del derecho para obtener el título de Doctor que habilitara para las oposiciones; en que la Administracion debe facilitar el cumplimiento de las aspiraciones del interesado, garantidas expresamente por la ley, en compensacion de los detrimentos sufridos en sus derechos, los perjuicios causados en sus intereses y las molestias graves que se le habían ocasionado; en que debe darse preferencia á lo preceptuado por el decreto ley de 9 de Febrero de 1869 por tener carácter legal superior en el orden constitucional y en fuerza obligatoria que el anuncio de convocatoria y el art. 9.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, y en que tal medida secunda el espíritu de la legislacion, no cerrando el campo de las oposiciones:

Resultando que desechado tambien por el Consejo de Instruccion pública el anterior dictamen en sesion de 2 de Julio, se acordó el nombramiento de nueva Comision, la cual, si bien reconoció que Don Leopoldo Ramoneda habría podido incorporar oportunamente su título de Médico si no se le hubieran exigido otros exámenes que los correspondientes al acto de la Licenciatura, únicos que en su sentir prescribe el art. 2.º del decreto ley de 6 de Febrero de 1869, sentó la doctrina de que no por ello estaria habilitado para hacer las oposiciones, porque los Licenciados en la Facultad de Medicina, segun nuestro tecnicismo legal necesitan para ser Doctores probar cuatro asignaturas más y ser calificados despues favorablemente en los ejercicios de este último y superior grado de la carrera, para el cual no es aplicable el art. 2.º del decreto ley citado, sino que es preciso incorporar las asignaturas probándolas académicamente, conforme al art. 1.º del mismo, ya como alumno

oficial, ya como alumno de enseñanza libre, requisitos que no pudo llenar el Ramoneda por no haber solicitado matrícula como alumno oficial en el curso académico de 1886 á 87 ni pretendido exámen como alumno libre antes de la primera decena del mes de Enero, segun se ordena en la disposicion que regula estos exámenes:

Resultando que habiendo acordado el Consejo de Instruccion pública en sesion de 6 de Octubre que sin someterlo á nueva discusion se elevara al Gobierno de S. M. el anterior dictamen en union de los desechados de 26 de Mayo y 2 de Julio, el Gobierno acordó devolver á aquel Cuerpo el expediente para que hiciera la declaracion ordenada por el párrafo segundo del art. 38 del reglamento del mismo, declaracion que fué hecha en 27 del mismo mes, aprobándose por dicho Consejo, por 15 votos contra tres, el último de los referidos dictámenes, y quedando el segundo como voto particular de tres Consejeros:

Resultando que pasado este expediente á informe de las Secciones de Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado estas Secciones informaron en 13 de Enero último que se hallaba demostrado que D. Leopoldo Ramoneda habia conservado la nacionalidad española; que estaban conformes con la interpretacion dada por el Consejo de Instruccion pública acerca del alcance del art. 2.º del decreto ley de 6 de Febrero de 1869, por lo cual, y creyendo que dicho artículo no establece limitacion alguna respecto de los títulos ó grados conferidos en el extranjero, dicho Ramoneda pudo incorporar el de Doctor de la Facultad de Medicina de Paris, puesto que así era su voluntad, y en tal concepto debe ser admitido á las oposiciones anunciadas por no ser el interesado responsable de las dificultades que le impidieron hacer la incorporacion dentro del plazo de convocatoria, y porque la aptitud para la cátedra debe demostrarse en certamen público y con arreglo á los mismos programas y disposiciones á que se someten los Médicos españoles:

Considerando que los términos, no muy precisos, en que se halla redactado el art. 2.º del decreto ley de 6 de Febrero de 1869 explican que se haya prestado á interpretaciones y prácticas, que, con ser más ó menos confor-

mes con su letra y con su espíritu, distan mucho de constituir una infracción abierta y ostensible de dicho precepto:

Considerando que no es extraño, por lo tanto, que se haya podido entender por varios Rectores que, con arreglo á la expresada disposición, para incorporar un título extranjero era necesario probar previamente la aptitud con el examen sucesivo de todas las asignaturas que según la legislación patria hay que cursar para obtener el título español correspondiente:

Considerando que así parece que hubo de entenderlo también el propio interesado y reclamante D. Leopoldo Ramoneda, toda vez que se allanó al examen previo de asignaturas sin formular protesta alguna, sin exponer siquiera la menor duda, hasta el extremo de que al solicitar, á última hora, su admisión á las oposiciones de que se trata, lejos de fundarse para ello en que la incorporación de su título no había podido tener efecto, por haberse sometido á exámenes indebidos, alegó tan solo las dificultades ineludibles surgidas para la constitución de Tribunales:

Considerando que, de todas suertes, el estudio atento del texto del art. 2.º del ya citado decreto ley de 6 de Febrero de 1869, y sobre todo su comparación con el artículo que le precede, en el cual se dicta la regla procedente para la incorporación de asignaturas sueltas cursadas en el extranjero, convence de que, según la letra de aquel, el título extranjero de Médico puede convalidarse en España, una vez acreditada su legitimidad, con la sola aprobación de los ejercicios del grado correspondiente y el pago de los oportunos derechos.

Considerando que la interpretación lógica, de tanta utilidad para entender el sentido de las leyes, principalmente de aquellas que se resienten de alguna vaguedad en su redacción, concuerda con la interpretación literal é inmediata que acaba de indicarse, porque la generalidad y extensión de un ejercicio de grado suministran, sin necesidad de otras pruebas, medios más que suficientes para apreciar la aptitud de aquel que haya obtenido en país extranjero el título que á dicho grado corresponde, y viene á ser este como un examen comprensivo de todas las asignaturas cursadas:

Considerando que por lo mismo que debe darse esta amplia inteligencia al precepto del art. 2.º del decreto de 6 de Febrero de 1869, procede reconocer al propio tiempo, en armonía con el espíritu de nuestra Legislación de Instrucción pública y con los dictados de la sana razón, en bien de la enseñanza, que la incorporación de títulos extranjeros debe entenderse respecto de aquellos que por la índole de los estudios requeridos, por las condiciones en que colocan á quienes los obtienen y por los derechos que les otorgan, se han de reputar en cierto modo como equivalentes á los españoles, sin que para apreciar tal equivalencia se atienda exclusivamente á la igualdad de denominación del título en ambos países:

Considerando que el título de Doctor por la Universidad de París, único que allí se otorga á los profesores de Medicina, equivale, por su naturaleza y por habilitar para el ejercicio de la profesión, al de licenciado que se confiere por las Universidades españolas:

Considerando que á este título de Licenciado alude concretamente el art. 2.º del tantas veces citado decreto de 6 de Febrero de 1869, como lo comprueba la circunstancia de hablarse allí de título de Médico y no de títulos en general, así como también el contenido de los demás artículos y los motivos expuestos en el preámbulo del expresado decreto, todos los cuales demuestran que éste se dictó con el propósito de autorizar á los extranjeros la profesión de la Medicina, reservando para otro decreto, que no llegó á publicarse, lo relativo á la validez de los títulos extranjeros en general, y autorizando, por excepción, á los Médicos (nombre, como ya se ha dicho, equivalente en España al de Licenciado en Medicina) para incorporar su título:

Considerando que el ejercicio del grado de Doctor, según la Legislación vigente en España, si puede servir para acreditar como complemento y término de la carrera determinados conocimientos, no es por sí solo prueba bastante de suficiencia por parte de aquel que no la ha justificado antes de otra manera en una Universidad española:

Considerando que si se entendieran de otro modo los preceptos que rigen en la materia, sobre establecerse una desigualdad injustifica-

da, así en el orden académico como en el económico, entre españoles y extranjeros, con notorio perjuicio de aquéllos, se autorizaría el caso anómalo de que, á despecho del organismo de la enseñanza y de la jerarquía y derechos respectivos de los títulos nacionales, hubiera Doctores españoles que no fuesen Licenciados:

Considerando que, por consiguiente, don Leopoldo Ramoneda, para poder, con arreglo á la Legislacion vigente, concurrir á las oposiciones á la cátedra de Clínica quirúrgica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, si bien no tenía que examinarse una á una de las asignaturas del período de la Licenciatura, necesitaba, en primer término incorporar su título de Doctor por la Universidad de París, haciéndose Licenciado; probar luego las asignaturas correspondientes al año del Doctorado, y practicar, por último, el ejercicio del grado de Doctor español:

Considerando que aun cuando no se le hubiese sujetado al examen de las expresadas enseñanzas del período de la Licenciatura, no habría podido, según los preceptos que rigen en la materia, obtener el título de Doctor antes del 25 de Abril próximo pasado, porque tenía que matricularse y examinarse de las asignaturas del Doctorado en el mes de Mayo, época señalada al efecto para los que estudian como alumnos libres, y someterse despues al ejercicio del grado correspondiente:

Considerando que de todas maneras, los artículos 4.º y 5.º de reglamento de oposiciones á cátedras establecen que los aspirantes á ellas han de presentar sus solicitudes, con los documentos justificativos de su aptitud, en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde la publicacion de la convocatoria:

Considerando que siendo un hecho innegable que D. Leopoldo Ramoneda no era Doctor español, ni aun Licenciado, el dia 25 de Abril, en que espiró el plazo de tres meses para presentarse, con la justificacion debida, como opositor á la cátedra de Clínica quirúrgica de la Facultad de Medicina de Madrid, claro está que no puede optar á ella, aun cuando posteriormente adquiriese la aptitud necesaria al efecto:

Y considerando que, si bien facilitando en cuanto sea posible los medios de que acuda

el mayor número de aspirantes á los certámenes abiertos para la provision de cátedras atiende el Estado á un alto interés público, es asimismo deber suyo muy estrecho el de garantizar escrupulosamente los derechos de todos, y en este caso se encuentran los de los otros opositores que se han presentado en tiempo hábil, con justo título, y que podían reclamar legalmente contra toda concurréncia indebida:

Vistos los artículos 94, 95 y 96 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857; los 119, 120, 121 y 122 del reglamento de las Universidades de 22 de Mayo de 1859; el 1.º y 2.º del decreto ley de 6 de Febrero de 1859, y el 4.º y 5.º del reglamento de oposiciones á cátedras de Abril de 1875:

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Instruccion pública, oído el de las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que D. Leopoldo Ramoneda no puede concurrir á las oposiciones á la cátedra de Clínica quirúrgica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, porque no era Doctor cuando terminó el plazo de admision de solicitudes.

2.º Que para incorporar su grado de Doctor por la Universidad de París con arreglo al art. 2.º del decreto ley de 6 de Febrero de 1869, le bastará practicar los ejercicios del grado de Licenciado, obtener la aprobacion y hacer el pago de los derechos correspondientes.

3.º Que para el título de Doctor, una vez obtenido el de Licenciado, necesita someterse á las pruebas de aptitud que se exigen á los demás Licenciados españoles.

Y 4.º Que estas disposiciones deben considerarse como regla general aplicable á todas los casos análogos que se presenten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1888. —*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 21 de Marzo de 1888.*)

Seccion tercera.

NUM. 634.

DIRECCION GENERAL
DE LOS
REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Mota del Marqués de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 2.250 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecucion, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 17 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Resultando que á pesar de la circular publicada en el *Boletin oficial*, núm. 19, de 24 de Enero último, en que se prevenía á los Ayuntamientos la presentacion en esta Superioridad de las cuentas municipales del ejercicio de 1886-87, aún no lo han verificado bastantes Corporaciones, las cuales han desatendido un servicio de tanta importancia; la Comision provincial, en su sesion fecha de ayer, á propuesta del Sr. Contador, acordó imponer á los morosos la multa de cincuenta pesetas, que harán efectiva, si pasado el plazo de cinco dias que nuevamente se concede, no quedan presentadas las referidas cuentas, sin perjuicio de nombrar delegados que pasen á

formarlas de oficio, puesto que según lo dispuesto en el art. 164 de la vigente ley municipal, las Juntas han debido reunirse en la primera quincena de Febrero último para censurar y revisar las indicadas cuentas, y por otra parte la Real orden de 1.º de Junio de 1886, no consiente demora alguna en el cumplimiento de este servicio.

Valladolid 24 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.

NÚM. 657.

Ayuntamiento constitucional de Tiedra.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento y cuaderno pecuario, base para la derrama de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año próximo económico de 1888 á 89, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que los interesados puedan examinarle y producir las reclamaciones de agravio que consideren en justicia, pasando dicho plazo no serán atendidas.

Tiedra 22 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Dámaso Cuadrado.—El Secretario, Serafin C. y Cervino.

Con el propio objeto y en igual término, se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Cuenca de Campos
Cistérniga
Torrelobaton
Torre de Esgueva

Con el propio objeto y término de diez dias se halla expuesto en el Ayuntamiento de Peñafiel

Con el propio objeto y término de ocho dias se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Morales de Campos
Bahabon

NÚM. 650.

**Ayuntamiento constitucional de
Torre de Peñafiel.**

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia en pública subasta y por medio de pliegos cerrados la ejecucion ó construccion de la obra de casa de Ayuntamiento, escuela y casa del Maestro de este pueblo.

El remate tendrá lugar el dia quince del próximo mes de Abril, á la hora de las diez de la mañana, ante el Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal que le represente, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de ocho mil quinientas setenta y nueve pesetas noventa y nueve céntimos, en que han sido apreciadas dichas obras y se llevará á efecto bajo el presupuesto y condiciones facultativas y económicas administrativas que se hallarán de manifiesto todos los dias hasta el acto del remate en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se arreglarán en un todo al modelo adjunto.

Torre de Peñafiel 18 de Marzo de 1888.—
El Alcalde, Cirilo Linares.

Modelo que se cita.

Don...., vecino de...., residente en la calle de...., núm...., se ha enterado en la Secretaría del Ayuntamiento de Torre de Peñafiel del proyecto y plano formado para la construccion de la casa del Ayuntamiento, escuela y casa del Maestro de dicho Torre, así como tambien de las condiciones facultativas y económicas administrativas, y se compromete á la ejecucion de dichas obras, con sujecion á los citados documentos, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 413.)

NÚM. 652.

**Ayuntamiento constitucional de
Boecillo.**

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de 950 pesetas

pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, acompañando á las mismas su título profesional, hoja de estudios y certificacion de buena conducta siendo indispensable para obtener la plaza, ser Licenciado ó Doctor en la facultad de Medicina y Cirujia y haber ejercido como titular dos años en otra poblacion.

Boecillo 7 Marzo 1888.—El Alcalde, Toribio Calvo.

NUM. 641.

**Ayuntamiento constitucional de
Mejeces.**

Terminadas las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1882 á 83, 1883 á 84, 1884 á 85 y 1885 á 86, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á fin de que puedan ser examinadas por quienes lo deseen, haciéndose por escrito las observaciones que estimen procedentes para comunicarlas á la Junta á los efectos consiguientes.

Mejeces 15 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Justo Sanz.—El Secretario, Félix Gimenez

NUM. 640.

Don Lorenzo de Castro Romo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palacios de Campos.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de los presupuestos de los ejercicios de 1883 á 84, 1884 á 85, 1885 á 86 y 1886 á 87; nombrada por la Junta municipal la Comision de su seno que ha de dictaminarlas, se hallan de manifiesto referidas cuentas en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince dias á contar desde el de la fecha en que se fija al público el presente edicto en el sitio de costumbre de esta poblacion en cumplimiento y para los efectos del art. 161 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Lo que se hace saber al público á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 19 de Marzo de 1888.

—El Alcalde, Lorenzo de Castro.

Seccion quinta.

Num. 637.

Don Toribio Fernandez Velasco, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Se sacan á segunda subasta en venta con rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion:

1.º Una tierra situada en término de Carpio, al sitio del Barrero, de cabida setecientos estadales y su valor doscientas veintinueve pesetas setenta y ocho céntimos.

2.º Otra tierra en igual término, al pago de los Quiñones, de cuatrocientos estadales; su valor noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

3.º Otra tierra en dichos términos y pago, de cabida seiscientos estadales y su valor ciento cincuenta y cuatro pesetas sesenta y ocho céntimos.

4.º Otra tierra en el expresado término al camino de la Nava, hace doscientos estadales y su valor sesenta y cinco pesetas sesenta y un céntimos.

5.º Otra tierra en el propio término al segundo valle, de setecientos estadales y su valor doscientas trece pesetas veintisiete céntimos.

6.º Otra tierra en el citado término, al pago de la Pala Hernandez, de quinientos estadales; su valor ciento cuarenta pesetas sesenta y un céntimos.

7.º Otra tierra en dicho término, al camino de Bobadilla, hace cuatrocientos estadales y su valor ciento cincuenta pesetas.

8.º Otra tierra en el precitado término, á la primera Atalaya, de cabida doscientos sesenta y seis estadales y su valor ciento once pesetas setenta y cinco céntimos.

9.º Un prado en igual término; á la Vega tras de la Torre, hace una obrada y su valor ciento sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

10. Una tierra en dicho término, al pago de la Copa, hace una obrada y su valor dos-

cientas sesenta y nueve pesetas cincuenta céntimos.

11. Y un pajar en el casco del repetido Carpio y su calle del Sol, su valor noventa y tres pesetas y setenta y cinco céntimos.

Si alguna persona quisiere interesarse en su adquisicion, acuda á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia diez y siete del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, en que tendrá efecto el remate, cuyas fincas son del pertenecido de Francisco y Cándido Gonzalez, vecinos de Carpio y se venden por virtud del expediente que se sigue para la exaccion de costas en que fueron condenados en causa criminal que se les ha seguido y á otros, por disparo de arma de fuego y lesiones.

La certificacion de títulos de propiedad de dichas fincas, se encuentra de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta y se previene á los licitadores que deberán conformarse con ella y no tendrán derecho á exigir ningun otro título.

Dado en Medina del Campo á veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Toribio F. de Velasco.—Por su mandado, Filomeno Reinoso.

(Talon núm. 363)

NÚM. 630.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE VALLADOLID.

La Direccion general de Correos y Telégrafos ha dispuesto que el cuadro itinerario de los correos para Ultramar, publicado con fecha 7 de Enero último, se entienda rectificado en la parte referente á los de Fernando Póo y América del Sur, en la forma siguiente:

Fernando Póo.—Salidas directas desde Cádiz: los dias 30 de Marzo, Junio y Setiembre.

América del Sur.—Salidas de Cádiz; Brasil, Uruguay, República Argentina y Paraguay: 6 de Enero, 2 de Marzo, 27 de Abril, 22 de Junio, 17 de Agosto y 12 de Octubre.

Valladolid 20 de Marzo de 1888.—El Administrador, Antonio Verdegay.

Núm. 651.

Juzgado municipal de Serrada.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal con los derechos que se fijan en los aranceles vigentes, cuya provision se acordará en conformidad á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Serrada 21 de Marzo de 1888.—P. D., El Juez municipal suplente, Meliton Fadrique.

Núm. 671.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de **Marzo de 1888.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL DE MUERTOS.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
11	»	»	»	»	2	2	2	»	»	»	»	»	»	2	
12	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	1	3
13	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15	2	2	4	2	1	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
16	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
18	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19	2	1	3	1	3	4	7	»	»	»	»	»	»	»	7
20	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	11	12	23	4	8	12	35	»	1	1	»	»	»	1	36

Valladolid 21 de Marzo de 1888.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

Sección sexta.**Pérdida.**

El dia 21 del corriente, desapareció de casa de su dueño Nicolás Gonzalez, en Rioseco, un perro de caza, blanco, de raza «Barbas», con lunares en la nalga y orejas de color barquillo, rabcorto.

La persona que le presente, ó sepa su paradero, se le gratificará.

(Talon núm. 414.)

JUZGADO MUNICIPAL DEL**DISTRITO DE LA AUDIENCIA.**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de **Marzo de 1888** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11	3	»	»	3	2	»	»	2	5
12	2	»	1	3	2	»	»	2	5
13	»	»	»	»	1	»	»	1	1
14	3	»	»	3	»	1	1	2	5
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	1	»	»	1	»	»	»	»	1
17	»	1	»	1	»	1	»	1	2
18	1	1	»	2	1	»	2	3	5
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	»	»	1	2	»	»	2	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	11	2	1	14	8	1	4	13	27

Valladolid 21 de Marzo de 1888.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.